

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Sexagésimo novena reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 27 de noviembre - 1 de diciembre de 2017

Cuestiones de interpretación y aplicación

Cumplimiento y observancia general

APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN CON LOS ESPECÍMENES
CRIADOS EN CAUTIVIDAD Y EN GRANJAS:
INFORME DE LA SECRETARÍA

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría.

Antecedentes

2. A lo largo de los años, la proporción del comercio declarado de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES extraídos del medio silvestre ha disminuido, mientras que la proporción de varios tipos de sistemas de producción, incluyendo la cría en cautividad y la reproducción artificial, ha aumentado. Hoy en día, más de la mitad de todas las transacciones comerciales notificadas de especies de fauna cubiertas por la CITES están relacionadas con especímenes de orígenes no silvestres. Esta tendencia también se observa en relación con los recursos naturales de manera más general. En el *Estado Mundial de la Pesca y la Acuicultura 2016* preparado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) se indica que en lo referido al suministro de alimentos, la acuicultura proporcionó más peces que la pesca de captura por primera vez en 2014 y se prevé que esta tendencia continúe.¹ De manera similar, las áreas de bosques plantados están aumentando, mientras que las de bosques naturales están disminuyendo.²
3. Entre las reuniones 16^a (Bangkok, 2013) y 17^a (CoP17, Johannesburgo, 2016) de la Conferencia de las Partes, se completaron las Decisiones 16.63 a 16.66 sobre *Aplicación de la Convención en relación con los especímenes criados en cautividad y en granjas*. A raíz de su aplicación, el Comité Permanente presentó varias propuestas en la 17^a reunión de la Conferencia de las Partes, incluidas las dos Decisiones siguientes, que fueron adoptadas por consenso en dicha reunión:

Decisión 17.101 dirigida a la Secretaría

Sujeto a la disponibilidad de recursos, la Secretaría deberá examinar las ambigüedades e incoherencias en la aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII, la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), sobre Especímenes de especies animales criados en cautividad; la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), sobre Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales; la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), sobre Reglamentación del comercio de plantas; la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), sobre Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación; la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15), sobre Definición de la expresión "con fines primordialmente comerciales"; y la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sobre Permisos y certificados, en lo que se

¹ <http://www.fao.org/docrep/019/i3640e/i3640e.pdf>

² <http://www.fao.org/3/a-i4793e.pdf>

refiere a la utilización de los códigos de origen R, F, D, A y C, incluyendo los supuestos políticos CITES subyacentes y las interpretaciones nacionales divergentes que pueden haber contribuido a una aplicación desigual de esas disposiciones, así como las cuestiones de cría en cautividad presentadas en el documento SC66 Doc. 17 y cuestiones relacionadas con la adquisición legal, incluido el plantel fundador, como se describe en el documento SC66 Doc. 32.4, presentar el examen a las Partes y los interesados a través de una notificación para que formulen observaciones y presentar sus conclusiones y recomendaciones junto con las observaciones de las Partes y los interesados al Comité Permanente.

Decisión 17.106 dirigida al Comité Permanente

El Comité Permanente examinará las conclusiones y recomendaciones de la Secretaría con arreglo a la Decisión 17.101 y formulará recomendaciones a la Conferencia de las Partes según proceda.

4. Al proponer estas dos Decisiones a la CoP17, el Comité señaló que era necesario prestar más atención al control del comercio de especímenes declarados como criados en cautividad o en granja. Se expresaron preocupaciones especialmente acerca de la redacción confusa y difícil de comprender de las resoluciones de la CITES en vigor, acerca de la insuficiencia de las verificaciones del origen legal del plantel reproductor utilizado en los establecimientos de cría en cautividad y acerca de la creación de establecimientos de cría en cautividad fuera del país de origen de los especímenes y las especies en cuestión.

Realización del examen en virtud de la Decisión 17.101

5. Sobre la base de sus experiencias e interacciones con las Partes, la Secretaría ha preparado un anteproyecto del examen mediante un estudio documental que figura en el Anexo del presente documento. La Secretaría solicita la opinión del Comité Permanente para verificar si éste considera que este enfoque permitirá lograr los resultados deseados.
6. En la presente reunión, la Secretaría agradecería las opiniones del Comité y de los observadores sobre la estructura del proyecto provisional del examen y sobre los temas generales tratados y las cuestiones planteadas. En la fase actual, la Secretaría no cree que sería conveniente dedicar tiempo a examinar en detalle ninguna de las cuestiones planteadas ni a examinar posibles soluciones a los problemas que puedan haberse identificado. La Secretaría considera que dichos debates deberían tener lugar después de que todas las Partes y los interesados directos hayan tenido la oportunidad de formular observaciones en respuesta al proyecto de examen cuando se distribuya a través de una Notificación a las Partes, tal como se establece en la Decisión 17.101.
7. Tomando plenamente en cuenta las opiniones expresadas por el Comité en la presente reunión, la Secretaría finalizará el proyecto de examen y lo presentará a las Partes y a los interesados directos mediante una Notificación a las Partes para que formulen observaciones.
8. La Secretaría revisará entonces el proyecto de examen a la luz de los comentarios de las Partes y los interesados directos y presentará la versión final (con dichos comentarios) al Comité Permanente en su 70ª reunión, junto con sus conclusiones y recomendaciones. La Secretaría tiene la intención de centrar sus conclusiones y recomendaciones en los efectos de los controles en el estado de las especies en cuestión en el medio silvestre y en la reducción de las obligaciones innecesarias de las Partes en materia de presentación de informes y concesión de licencias, a fin de concentrarse en la aplicación correcta de los controles comerciales exigidos por la Convención y las Resoluciones.

Recomendación

9. Se invita al Comité Permanente a que tome nota del contenido del presente documento y formule sus observaciones sobre la estructura del proyecto de examen provisional que figura en el Anexo del presente documento y sobre los temas generales tratados y las cuestiones planteadas en él.

PROYECTO PROVISIONAL

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CITES RELATIVAS AL COMERCIO DE ESPECÍMENES DE FAUNA Y FLORA NO SILVESTRES

Objetivo general: Examinar las ambigüedades e incoherencias en las Resoluciones existentes relativas a especímenes no extraídos del medio silvestre, incluyendo los supuestos políticos CITES subyacentes y las interpretaciones nacionales divergentes que pueden haber contribuido a una aplicación desigual de esas disposiciones.

Glosario utilizado en este examen

"Reproducido artificialmente" o "ra"	Especímenes de especies de flora comercializados utilizando los códigos de origen A o D
"Criado en cautividad", o "cc"	Especímenes de especies de fauna comercializados utilizando el código de origen C o D.
"No silvestre"	Especímenes comercializados utilizando los códigos de origen A, C, F, R o D.
Códigos de origen	<p>W Especímenes extraídos del medio silvestre;</p> <p>R Especímenes criados en granjas: especímenes de animales criados en un medio controlado, recolectados como huevos o juveniles en el medio silvestre, donde habrían tenido una muy baja probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta;</p> <p>D Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales en establecimientos incluidos en el Registro de la Secretaría, de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención;</p> <p>A Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidas artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III);</p> <p>C Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII;</p> <p>F Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición de "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados</p>

Antecedentes

Cuando se redactó la Convención, la cría en cautividad y la reproducción artificial de especies de fauna y flora silvestres eran relativamente limitadas y, sin duda, en el caso de muchas especies, rara vez se llevaba a cabo una producción intensiva con fines comerciales. Como lo demostró un reciente trabajo encargado por la Secretaría³, esta situación ha cambiado. Durante el período 2000-2012, el 56% del comercio total de especies animales CITES notificado estaba relacionado con especímenes de orígenes no silvestres. En el caso de los mamíferos, el 76% del comercio correspondió a especímenes de estos orígenes. El porcentaje del comercio de especímenes de animales procedentes de orígenes no silvestres está aumentando cada año y, sin lugar a dudas, hoy en día es superior al 56%.

³ Anexo 2 del documento AC27 Doc. 17 (Rev.1) - <https://cites.org/sites/default/files/eng/com/ac/27/E-AC27-17.pdf>

Las opiniones de las Partes sobre los méritos o no de la cría en cautividad y de la reproducción artificial han variado a lo largo de los años y no siempre han sido coherentes de un taxón a otro. La Resolución Conf. 1.6 (revocada en 2002) instaba a todas las Partes Contratantes a fomentar la cría de animales para el comercio de animales de compañía y el preámbulo de la Resolución Conf. 9.19, acordado en 1994, pero aún vigente, reconoce que la reproducción artificial de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I puede constituir una alternativa económica para la agricultura tradicional en los países de origen y puede también hacer que aumente el interés por su conservación en las áreas de distribución natural. Esta Resolución reconoce además que, al hacer que los especímenes estén fácilmente disponibles, la reproducción artificial de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reduce la presión que supone la recolección en el medio silvestre y, por ende, tiene un efecto positivo sobre su estado de conservación. Por el contrario, la Decisión 14.69 de 2007 encarga a las Partes, particularmente a los Estados del área de distribución de los grandes felinos asiáticos incluidos en el Apéndice I, que apliquen medidas a fin de restringir la población en cautividad a un nivel que redunde en pro de la conservación de los tigres silvestres, estableciendo así que no deberían criarse tigres para comercializar sus partes y derivados.

Si bien puede aliviar la presión sobre las poblaciones silvestres, la reproducción artificial y la cría en cautividad pueden tener efectos perversos. Cuando las especies de flora cubiertas por la CITES se cultivan en plantaciones (mixtas o de monocultivos), debe tenerse en cuenta que el hábitat natural puede haber sido eliminado a fin de proporcionar espacio para dichas plantaciones. Tal vez la especie CITES en cuestión ha sido "salvada", pero la conservación de la naturaleza en su conjunto ha sufrido. La historia reciente del comercio de caviar de esturión también debe ser considerada. Las poblaciones silvestres fueron disminuyendo cada vez más en el Mar Caspio, pero cuando se sustituyó el caviar silvestre por caviar procedente de peces en cautividad, la acuicultura y la cría en cautividad no se desarrollaron generalmente *in situ* en los Estados ribereños del Mar Caspio, sino en otros países fuera del área de distribución natural de la especie en cuestión. Los esfuerzos para restaurar las poblaciones de esturión en el Mar Caspio no están siendo fructíferos y esto puede deberse a la falta de incentivos para emprender esta actividad, ya que la demanda de caviar en el mercado está siendo satisfecha por otros países. La cuestión de quién se beneficia financieramente con el comercio de fauna y flora producida fuera de los Estados del área de distribución es también pertinente a la luz del preámbulo de la Resolución Conf. 8.3 (Rev. CoP13) sobre Reconocimiento de las ventajas del comercio de fauna y flora silvestres.

Las ventajas y desventajas para la conservación de las especies del comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES criadas en cautividad o reproducidas artificialmente pueden variar de una especie a otra y quizás depender de si la actividad se lleva a cabo *in situ* o *ex situ*. En ese caso, las Partes deberían acordar claramente los distintos enfoques que se han de adoptar para que las políticas que rigen la aplicación de la Convención sean más específicas y contribuyan mejor a la conservación de esas especies.

A medida que la oferta de algunas especies silvestres se ha vuelto más limitada y la demanda ha aumentado, ha surgido una nueva tendencia, que puede denominarse "producción silvestre asistida". En el caso de la fauna, es algo que ha existido desde hace algún tiempo a través de la cría en granjas y se ha extendido hasta incluir una serie de diferentes tipos de sistemas de producción, algunos de los cuales fueron resumidos en el documento AC20 Inf. 15. Estos sistemas evolucionan y se desarrollan constantemente. Algunos ejemplos recientes incluyen la fragmentación y los brotes de corales para aumentar la producción. En el caso de la flora, la tendencia se manifiesta a menudo a través de plantaciones mixtas o de monocultivos sometidas solamente a un manejo poco estricto. La recolección de especímenes de dichas plantaciones tiene generalmente un impacto menor en la conservación de la especie que la recolección directa en el medio silvestre, aun cuando los especímenes no cumplan con la definición de "reproducidos artificialmente". A lo largo de los años, se han hecho varios esfuerzos para lograr un mejor reconocimiento de estas formas más benignas de producción y recolección; en el caso de las especies de fauna, véase por ejemplo el documento AC17 Doc. 14 (Rev. 1). En el caso de las plantas, esto se ha materializado en intentos de ampliar la definición del término "reproducidos artificialmente" de forma que cubra un mayor número de especímenes, eliminando así la obligación de realizar Dictámenes de Extracción No Perjudicial para los mismos. En los intercambios con la Secretaría, varias Partes han expresado su frustración por el hecho de que el comercio de especímenes derivados de formas más benignas de producción y recolección se siga tratando de manera demasiado estricta bajo la normativa actual de la CITES.

La cuestión del vínculo entre las poblaciones silvestres por un lado y los establecimientos de cría en cautividad y de reproducción artificial por el otro es fundamental. El comercio de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente puede tener un impacto negativo cuando los especímenes de origen silvestre son declarados como criados en cautividad o reproducidos artificialmente. Este tipo de comercio tal vez podría también aumentar la demanda, que podría satisfacerse mediante la extracción ilegal o no sostenible de especímenes del medio silvestre. Por otra parte, es posible que ayude a satisfacer la demanda, que de otro modo se vería satisfecha con especímenes extraídos del medio silvestre. El aumento del comercio de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente también puede influir en los incentivos para la

conservación de especies en el medio silvestre, pero estos incentivos pueden variar dependiendo de si la cría en cautividad o la reproducción artificial se está llevando a cabo dentro o fuera del área de distribución natural de la especie. En este sentido, aunque no se mencionan en el mandato para este examen, son relevantes las disposiciones de la Resolución Conf. 13.9 sobre *Fomento de la cooperación entre las Partes con establecimientos de cría ex situ y las Partes con programas de conservación in situ*. Estos efectos a veces en conflicto y contradictorios generan confusión en la búsqueda de un enfoque coherente para controlar el comercio de especímenes criados en cautividad y reproducidos artificialmente.

Las disposiciones de las Resoluciones que guían la aplicación de la Convención a los especímenes no silvestres apenas han cambiado desde el período 2000-2002 y deben adaptarse para reflejar las realidades actuales. Estas disposiciones adaptadas deberían:

- tener el objetivo principal de asegurar que no haya efectos adversos en el estado de la especie en el medio silvestre;
- ser claras y comprensibles para las autoridades encargadas de la aplicación y para los afectados por ellas;
- ser lo suficientemente flexibles para facilitar el comercio legal, pero también lo suficientemente sólidas para prevenir el comercio ilegal que podría tener efectos adversos en el estado de la especie en el medio silvestre;
- reducir, en la medida de lo posible, las obligaciones innecesarias de las Partes en materia de presentación de informes, concesión de licencias y otras obligaciones; y
- tener en cuenta la carga de trabajo que recaerá en la Secretaría y asegurarse de que puedan ser aplicadas con los recursos disponibles.

1. Aplicación de los párrafos 4 y 5 del artículo VII

Cuadro panorámico

Los párrafos 4 y 5 del artículo VII permiten el comercio de especímenes que se ajustan a las definiciones establecidas de "criados en cautividad" y "reproducidos artificialmente" con controles que no son tan estrictos como los que se aplican al comercio de especímenes extraídos del medio silvestre. Se les asigna el código de origen D si son especímenes de especies animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales en establecimientos incluidos en el *Registro* de la Secretaría, de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) o especímenes de especies vegetales reproducidas artificialmente con fines comerciales en viveros registrados ante las Autoridades Administrativas en virtud de la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15). A los especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad o reproducidas artificialmente objeto de transacciones que no sean con fines comerciales y a los especímenes de especies del Apéndice II criados en cautividad o reproducidos artificialmente se les asigna el código de origen C en el caso de los animales o A en el caso de las plantas.

Los especímenes con el código de origen D son tratados como si estuvieran incluidos en el Apéndice II. Los especímenes con códigos de origen C o A deben ir acompañados de un certificado de cría en cautividad o de reproducción artificial en lugar de los permisos CITES previstos en el artículo III o IV.

Además, hay otros dos códigos de orígenes no silvestres disponibles para ser utilizados en el marco de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17): los códigos de origen R (especímenes criados en granjas) y F (especímenes criados en cautividad, pero no con los estándares requeridos por la Resolución 10.16 (Rev.) para poder utilizar el código de origen C). Sin embargo, los requisitos del permiso para estos especímenes son idénticos a los de los especímenes silvestres.

En el cuadro siguiente se detallan los permisos o certificados exigidos y algunas de las obligaciones consiguientes que se exigen antes de expedir dichos permisos o certificados. También se destacan las diferencias significativas en las obligaciones con relación a los especímenes con los códigos de origen C y A en comparación con el código de origen W.

Código de origen	Apéndice	Documento(s) requerido(s)	¿Se necesita un Dictamen de Extracción No Perjudicial?	¿Se necesita un Dictamen de Adquisición Legal?	¿Se permite la importación con fines primordialmente comerciales?
C/A	I	Certificado de cc/ra	X	X	√
	II	Certificado de cc/ra	X	X	√

D	I = II	Permiso de exportación	√	√	√
R	I	Permiso de exportación y de importación	√	√	X
	II	Permiso de exportación	√	√	√
F	I	Permiso de exportación y de importación	√	√	X
	II	Permiso de exportación	√	√	√
W	I	Permiso de exportación y de importación	√	√	X
	II	Permiso de exportación	√	√	√

Ambigüedades e incoherencias

La Secretaría ha observado algunas diferencias fundamentales de opinión entre las Partes con relación a la utilización de los párrafos 4 y 5 del artículo VII de la Convención y los permisos o certificados requeridos. El párrafo 3 i) de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) indica que los códigos de origen D, A y C sólo deben utilizarse cuando se aplican los párrafos 4 y 5 del artículo VII. Sin embargo, la Secretaría ha constatado que algunas Partes opinan que los códigos de origen C y A en particular pueden utilizarse en el contexto del comercio al amparo de los artículos III y IV. Muchas Partes utilizan el modelo normalizado CITES que figura en el Anexo 2 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) para la documentación CITES. Debido a la forma en que se ha diseñado el modelo, puede que no sea posible saber si un documento emitido es un permiso de exportación expedido con arreglo a los artículos III o IV, o un certificado de cría en cautividad / reproducción artificial expedido con arreglo al párrafo 5 del artículo VII.

Los controles del comercio en virtud del párrafo 4 del artículo VII son rigurosos, ya que los especímenes son considerados como si estuvieran incluidos en el Apéndice II; sin embargo, los controles del comercio en virtud del párrafo 5 del artículo VII son relativamente débiles, ya que una vez que se ha determinado que un espécimen ha sido criado en cautividad o reproducido artificialmente, sólo se requiere un certificado en ese sentido. Esto pone de manifiesto la importancia de tener definiciones claras de cría en cautividad y de reproducción artificial y una aplicación cuidadosa y precisa. Las definiciones actuales pueden no ser suficientemente claras, como se explica más adelante en los párrafos 4 y 5.

Temas que pueden necesitar atención

Es necesario que haya una comprensión clara y compartida de qué permisos y certificados se requieren en cada circunstancia con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo VII.

2. Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) sobre *Permisos y certificados*

Cuadro panorámico

Esta Resolución enumera los códigos de origen que deben ser utilizados en los permisos y certificados para especímenes no silvestres. Estos se exponen en el inciso i) del párrafo 3 de la Resolución e incluyen los códigos R, D, A, C y F que son pertinentes para la cuestión que nos ocupa. La definición exacta del código de origen C figura en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) y la del código de origen A en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17). Estas definiciones se examinan en las secciones 4 y 5. Con respecto al código de origen R, las obligaciones de las Partes son diferentes dependiendo de si el espécimen en cuestión procede o no de una población transferida del Apéndice I al Apéndice II de conformidad con las disposiciones del párrafo A. 2. b) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) sobre *Criterios para la enmienda de los Apéndices I y II* (la llamada "transferencia a un Apéndice de protección menor en caso de cría en granjas"). En ambos casos, las disposiciones de los Artículos III y IV se aplican a cualquier permiso

expedido, pero en el caso de especímenes de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II cuando se trata de cría en granjas, se aplican también las obligaciones adicionales de supervisión y presentación de información descritas en la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15) sobre Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II. La Resolución establece qué información debe incluirse en los permisos y certificados CITES, incluidos los certificados de cría en cautividad y de reproducción artificial. En su Anexo 2 figura también un modelo normalizado para los permisos y certificados CITES, así como el contenido y (en la medida de lo posible) el formato que se recomienda que las Partes utilicen.

Ambigüedades e incoherencias

El modelo normalizado CITES del Anexo 2 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) no distingue entre los casos en los que se utiliza como permiso de exportación conforme al Artículo III o IV, o como certificado de cría en cautividad con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII. En el párrafo 3 i) se indica que los códigos de origen D, C y A sólo se utilizarán en el contexto de la aplicación de los párrafos 4 y 5 del artículo VII, pero no todas las Partes lo hacen así. Como se indicó más arriba, algunas Partes también utilizan los códigos de origen C y A en los permisos de exportación expedidos con arreglo a los artículos III y IV. Los requisitos de los permisos para especímenes con códigos de origen F y R son idénticos a los del código de origen W lo cual nos hace cuestionarnos la finalidad de estos códigos, ya que complican la aplicación de la Convención sin que se aprecien beneficios.

Cuestiones que pueden requerir atención

Se podría considerar la posibilidad de incorporar las definiciones de "criado en cautividad" y "reproducción artificial" en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17). La Conferencia de las Partes podría adaptar el modelo normalizado CITES del Anexo 2 de la Resolución para indicar los casos en que se está utilizando como certificado de cría en cautividad con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII. Tal vez se justifique desarrollar un nuevo código de origen de "producción silvestre asistida" para formas más benignas de recolección o producción con un menor efecto en las poblaciones silvestres. Este nuevo código de origen (que podría incluir y sustituir a los actuales códigos R y F) podría exigir obligaciones idénticas en cuanto a permisos que las del código de origen W. Dado que el comercio de estos especímenes debería tener menores efectos en la especie en el medio silvestre, y al mismo tiempo mantener un vínculo con las poblaciones de dicha especie, podría considerarse una forma más conveniente de comercio y deberían encontrarse medios para reconocerla y facilitarla. En general, la determinación de los códigos de origen es compleja (páginas 6 y 7 del documento SC69 Inf. 3, *Guía para la aplicación de los códigos de origen CITES*) y podría ser simplificada.

3. Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15) sobre *Definición de la expresión "con fines primordialmente comerciales"*

Cuadro panorámico

La sección e) de los ejemplos del Anexo de esta Resolución se refiere a los programas de cría en cautividad, en particular, en relación con el carácter comercial de cualquier importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I. El texto confirma que la importación de especímenes criados en cautividad (y, por extensión, de especímenes de plantas reproducidas artificialmente) debería efectuarse con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo VII y no a los artículos III y IV. La Resolución también proporciona algunos principios generales y ejemplos de "propósitos primordialmente comerciales" que deben ser utilizados en el contexto de las importaciones de especímenes de especies del Apéndice I.

Ambigüedades e incoherencias

Los ejemplos que figuran en el Anexo de la Resolución suscitan interrogantes significativas.

Cuando se refieren a las importaciones de especímenes de especies del Apéndice I con fines de cría en cautividad, es difícil determinar si se trata de especímenes criados ellos mismos en cautividad o de especímenes silvestres que se utilizarán en la cría en cautividad. El texto hace referencia a la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), en la que se define el término "criado en cautividad" lo cual podría implicar que se trata del primer caso. Sin embargo, la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15) se refiere a continuación a la importación de especímenes de especies del Apéndice I que podrían ser autorizadas para fines comerciales, siempre y cuando se reinvierta cualquier ganancia en la continuación del programa de cría en cautividad en beneficio de la especie, y en este caso debe suponerse que se refiere al comercio de

especímenes de origen W comercializados en virtud del Artículo III porque, como se explica en el texto, el comercio de especímenes con los códigos de origen D y C no se lleva a cabo con arreglo al Artículo III.

Además, el texto atribuye exigencias a la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) que no se encuentran en esa Resolución, por ejemplo, las importaciones deben tener como objetivo prioritario la protección a largo plazo de las especies afectadas.

La Resolución se refiere al uso del término "principalmente con fines comerciales" en relación con el Artículo III. Sin embargo, el término similar "criado en cautividad con fines comerciales" se utiliza en el párrafo 4 del artículo VII y se define en la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) de una manera diferente.

Cuestiones que pueden requerir atención

El texto de esta Resolución, relativo a la cuestión que nos ocupa, es confuso y erróneo en algunos lugares y puede necesitar revisión y corrección. Brevemente, entre la CoP11 y la CoP12, la definición de "criado en cautividad con fines comerciales" utilizada en el párrafo 4 del Artículo VII, fue armonizada con el principio general de una actividad que puede ser descrita de manera general como "comercial" que figura en la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15) sobre *Definición de la expresión "con fines primordialmente comerciales"*. Dicha armonización podría ser considerada nuevamente.

4. Resolución Conf. 10.16 (Rev.) sobre *Especímenes de especies animales criados en cautividad*

Cuadro panorámico

En la Resolución se define el término "criado en cautividad" de la manera en que se utiliza en los párrafos 4 y 5 del artículo VII. En respuesta a las preocupaciones sobre la veracidad de algunas alegaciones de que los especímenes han sido criados en cautividad y, por consiguiente, de los permisos y certificados CITES expedidos sobre la base de dichas alegaciones, las Partes adoptaron la Resolución Conf. 17.7 sobre *Examen del comercio de especímenes animales notificados como producidos en cautividad*. Esta Resolución también aborda el comercio con los códigos de origen R, D y F.

Ambigüedades e incoherencias

Como se señala en el documento SC66 Doc. 17, ciertas Partes han tenido dificultades para probar el origen legal del plantel reproductor utilizado para producir los especímenes criados en cautividad. Esto es válido en particular cuando el plantel reproductor original fue adquirido hace muchos años, cuando es posible que no haya habido ninguna razón para conservar la documentación que confirme el origen legal de los especímenes. En sentido contrario, y como se destaca en el documento SC66 Doc. 32.4, se han detectado varios casos en los que especímenes obtenidos casi con toda seguridad ilegalmente se han incorporado a plantales reproductores que producen especímenes criados en cautividad y que posteriormente han sido objeto de comercio internacional. La falta de un enfoque normalizado en este ámbito constituye una dificultad. Esta cuestión también debe ser tratada por el Comité Permanente de conformidad con el párrafo c) de la Decisión 17.66.

El párrafo 2 b) ii) B de la Resolución merece atención. Este párrafo permite que se añadan especímenes silvestres al plantel reproductor, pero proporciona sólo indicaciones poco precisas sobre las circunstancias en las que esto puede estar justificado. Podría ser más claro limitar la definición de "criado en cautividad" a los especímenes producidos en cautividad en establecimientos que ya no estén recolectando otros especímenes en el medio silvestre. El párrafo 2 b) ii) C 2 abre una excepción más bien vaga al principio general de que los especímenes criados en cautividad deben limitarse a los de la generación F2 y posteriores. Puede ser más fácil aplicar una obligación de que todos los especímenes sean F2 o posteriores de manera demostrable. En general, la definición de "criado en cautividad" debería ser lo más clara y sencilla posible.

Cuestiones que pueden requerir atención

Sería útil contar con una orientación clara sobre las normas necesarias para definir la adquisición legal del plantel reproductor de los especímenes criados en cautividad. Esta cuestión también está siendo tratada por el Comité Permanente de conformidad con el párrafo c) de la Decisión 17.66.

Podría considerarse la posibilidad de reforzar la definición de "criado en cautividad" para eliminar las excepciones a las normas que son difíciles de aplicar y que complican los principios generales. Esto podría

combinarse con la creación de un nuevo código de origen para el comercio de especímenes que, aunque no se ajusten a la definición de "criados en cautividad" y que, por consiguiente, justifiquen la aplicación de los párrafos 4 y 5 del artículo VII, tengan un menor impacto que los especímenes extraídos del medio silvestre (véanse los comentarios sobre "producción silvestre asistida" en la sección 1).

5. b) La Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15) sobre Reglamentación del comercio de plantas:

Cuadro panorámico

En esta Resolución se define el término "reproducidos artificialmente" que se utiliza en la aplicación de las disposiciones especiales de los párrafos 4 y 5 del artículo VII. Originalmente, era la única Resolución en la que se podían encontrar orientaciones sobre este punto; sin embargo, posteriormente ha sido completada con más orientación en las Resoluciones Conf. 16.10 sobre *Aplicación de la Convención a los taxa que producen madera de agar* y Conf. 10.13 (Rev. CoP15) sobre *Aplicación de la Convención a las especies maderables*. La fecundidad de las plantas y la facilidad con la que muchas especies pueden reproducirse artificialmente hacen que las preocupaciones sobre el impacto de las declaraciones fraudulentas sean a menudo menores que en el caso de los taxa animales. Aun así, subsisten preocupaciones, en particular para especies como las especies raras de orquídeas y cactus. Éstas pueden también ser significativas si, por ejemplo, se considera que ciertos grandes bosques seminaturales se encuentran "en un medio controlado" y los especímenes procedentes de ellos son tratados por consiguiente como si se hubieran reproducido artificialmente.

Ambigüedades e incoherencias

El examen del diagrama de flujo de la página 7 del documento SC69 Inf. 3 - *Guía para la aplicación de los códigos de origen CITES*, muestra que la definición del término "reproducido artificialmente" es muy complicada, lo que hace que su aplicación sea de gran dificultad para las Partes. El hecho de que se aborde en tres Resoluciones diferentes tampoco facilita la aplicación. Parece bastante incongruente que el párrafo 4 de la Resolución permita que se describan especímenes extraídos del medio silvestre como reproducidos artificialmente en determinadas circunstancias. Al igual que en el caso de la definición de "criado en cautividad", sería beneficioso disponer de orientaciones sobre la adquisición legal y puede ser prudente estudiar la posibilidad de simplificar la definición, en particular suprimiendo las excepciones a las disposiciones generales.

Cuestiones que pueden requerir atención

Las Partes no han considerado apropiado acordar ningún procedimiento de cumplimiento para las alegaciones de reproducción artificial, similar al establecido en la Resolución Conf. 17.7 para los animales declarados como criados en cautividad, pero si la aplicación de este procedimiento es satisfactoria, esto es algo que podría ser considerado.

Cabe señalar que, en virtud de la Decisión 17.177, el Comité Permanente también debe examinar un informe del Comité de Flora sobre la aplicabilidad y utilidad de las definiciones actuales de "reproducción artificial" y "en un medio controlado" de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17). Las Decisiones 17.106 y 17.177 deben ser aplicadas conjuntamente por el Comité.

Debería considerarse la posibilidad de racionalizar la definición de "reproducido artificialmente" en una sola resolución. En general, la definición de "reproducido artificialmente" debería ser lo más clara y sencilla posible.

6. El examen de este caso tiene lugar de conformidad con las disposiciones de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*.

Cuadro panorámico

En el caso de los especímenes que se ha determinado que han sido criados en cautividad en virtud de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), esta Resolución proporciona orientaciones sobre la aplicación del párrafo 4 del artículo VII en lo que se refiere a los animales. Además, limita el uso de las disposiciones especiales en relación con los especímenes cubiertos por este párrafo a aquellos que proceden de establecimientos de cría que han sido inscritos en el *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales* publicado en el sitio web de CITES. La inscripción requiere

una documentación probatoria sustancial y puede ser objeto de objeciones de otras Partes. Los casos de inscripciones impugnadas que no se pueden resolver, incluso a través del asesoramiento del Comité de Fauna, son arbitrados por el Comité Permanente. Los especímenes de especies de fauna del Apéndice I procedentes de establecimientos debidamente inscritos en el registro pueden ser comercializados como si fueran especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, es decir, pueden importarse con fines principalmente comerciales.

Ambigüedades e incoherencias

Los procedimientos para la inscripción de los establecimientos de manera que puedan acogerse a las disposiciones especiales del párrafo 4 del artículo VII son rigurosos. Sin embargo, como se señala en el documento SC66 Doc. 17, muchas Partes no aplican la Resolución. Algunas de estas Partes tienen en su territorio un gran número de establecimientos comerciales de cría en cautividad. Esto conduce a un enfoque incoherente, ya que muchos miles de especímenes de animales del Apéndice I con el código de origen C se comercializan internacionalmente a partir de establecimientos no registrados que utilizan el código de propósito "T" para transacciones comerciales. La principal forma en que estos controles parecen ser eludidos es cuando las Partes exportadoras determinan que aunque la exportación y la importación subsiguiente pueden ser de naturaleza comercial, el propósito de la cría, definido en el párrafo 1 de la Resolución, no es comercial y por lo tanto los especímenes no han sido criados en cautividad con fines comerciales y pueden ser exportados al amparo del párrafo 5 del artículo VII en lugar del párrafo 4 del artículo VII. Aunque es contrario a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), a veces estos especímenes también se comercializan en virtud del Artículo III de la Convención, y la Parte exportadora afirma que, si bien la exportación puede ser comercial, la importación subsiguiente no lo es y, por lo tanto, se permite ese comercio.

En cambio, las Partes que aplican la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) deben cumplir con un proceso complejo y burocrático antes de que sus establecimientos puedan ser propuestos para su inclusión en el *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*. Resulta difícil conciliar los rigurosos controles que se aplican al registro de los establecimientos y la facilidad con que las Partes que no desean someterse a ellos pueden eludir dichos controles. Esta yuxtaposición es sorprendente y la Secretaría considera desde hace mucho tiempo que el proceso de registro es largo, costoso e ineficaz (véanse los documentos CoP12 Doc. 55.1 y CoP15 Doc. 18 Anexo 2. a). En la CoP15 se realizaron modificaciones menores de la Resolución Conf. 12.10 pero desde entonces la escala del comercio de especímenes de especies del Apéndice I provenientes de establecimientos no registrados parece haber aumentado. Además, se han añadido nuevas especies al Apéndice I, como el loro gris africano, *Psittacus erithacus*, que se cría en cautividad con fines comerciales en grandes cantidades. Una Parte por sí sola exportó más de 42 000 especímenes con el código de origen C en 2102 y cuenta, al parecer, con más de 1 630 establecimientos de cría de la especie, casi exclusivamente para la exportación.

Cuestiones que pueden requerir atención

Los nuevos controles del cumplimiento establecidos en la Resolución Conf. 17.7 parecen haber mitigado algunas de las preocupaciones expresadas por las Partes cuando se han propuesto modificaciones significativas de la Resolución Conf. 12.10 en el pasado. Dado que la Secretaría no tiene los recursos para visitar ninguna de los establecimientos que deseen ser registradas, la responsabilidad del registro en sí podría ser transferida a las Autoridades Administrativas de las Partes donde se ubican dichos establecimientos, con la correspondiente posibilidad de que otras Partes impugnen las inscripciones.

7. Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) sobre *Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación*

Cuadro panorámico

En el caso de los especímenes que se haya determinado que han sido reproducidos artificialmente según lo establecido en las Resoluciones Conf. 11.11 (Rev. CoP17), Conf. 16.10 y Conf. 10.13 (Rev. CoP15), esta Resolución proporciona orientaciones sobre la aplicación del párrafo 4 del artículo VII en lo que se refiere a las plantas. A diferencia de lo que ocurre con los animales, se asigna la responsabilidad del registro a las Autoridades Administrativas de la Parte en la que se encuentra el vivero. Otras Partes pueden impugnar el registro del establecimiento si consiguen demostrar que no cumple con los requisitos para el mismo y corresponde entonces a la Secretaría eliminar el establecimiento del registro después de consultar con la Autoridad Administrativa de la Parte en la que se encuentra el vivero.

Ambigüedades e incoherencias

La cláusula del preámbulo:

RECONOCIENDO que los viveros no registrados podrán seguir exportando especímenes de especies del Apéndice I reproducidos artificialmente utilizando los procedimientos normales para obtener permisos de exportación.

es bastante ambigua y no está claro a qué tipos de "procedimientos normales" se hace referencia. Si bien, según recuerda la Secretaría, ésta no ha eliminado ningún vivero del registro a solicitud de otra Parte, parecería más apropiado que las inscripciones impugnadas fueran juzgadas por los pares de otras Partes a través del Comité Permanente en lugar de por la propia Secretaría.

Cuestiones que pueden requerir atención

Podría ser útil examinar las ambigüedades e incoherencias señaladas más arriba.

8. Conclusiones y recomendaciones

.....

Se elaborará en la revisión final.

Anexo

Comentarios de las Partes e interesados directos en respuesta a la Notificación a las Partes en la que se solicitan observaciones sobre el proyecto de examen

[a añadir]